



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20141050046961-DAS

Fecha de Radicado: 20-08-2014

Bogotá D.C.

Señor

JORGE DANIEL PASTRANA SIERRA

Mz 26 Casa 25 Ciudadela Simón Bolívar Etapa 2

Ibagué - Tolima

Asunto: Derecho de Petición. Radicado No. 20148000800612. Jorge Daniel Pastrana Sierra.

Respetado señor Pastrana:

En atención a la comunicación radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28-07-2014 y radicado bajo el número 20148000800612, conforme al cual manifiesta que "... opto por PERCIBIR LA INDEMNIZACIÓN por la pérdida de mis derechos de carrera, reglamentada en los artículos 90 y siguientes del Decreto 1227 de 2005", damos respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

I. LA SUPRESIÓN DEL DAS, LA INCORPORACIÓN DE ALGUNOS DE SUS EMPLEADOS PÚBLICOS A ENTIDADES DEL ESTADO.

A efectos de ofrecer una respuesta que obedezca a una lógica basada en el desarrollo cronológico de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la expedición por parte de la Contraloría General de la República de la resolución ORD-81117-001081-2014, es necesario ocuparse en primer lugar de analizar el cómo, desde el punto de vista normativo, se presentó la supresión del DAS.

En primer lugar, debe hacerse referencia al Decreto – Ley 4057 de 2011, por el cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. En el artículo 3º de la norma en comento, se estableció un traslado de algunas de las funciones adelantadas por este organismo administrativo a las siguientes entidades:

- a. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros fueron asumidas por la Unidad Administrativa

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Especial de Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; b. Las funciones de policía judicial para las investigaciones de carácter criminal fueron asumidas por la Fiscalía General de la Nación, y; c. Las funciones de registros delictivos y de identificación de nacionales, así como la expedición de certificados judiciales fueron asumidas por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por su parte, frente a las disposiciones que definieron el cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad, el artículo 9º del Decreto Reglamentario 1303 de 2014¹, señala:

“Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.”

La disposición es clara al señalar que los procesos judiciales que deben ser trasladados a la Agencia Nacional en el momento del cierre de la Supresión, son aquellos que no hayan concluido y en los que sea parte el DAS y que no guarden relación con el objeto naturaleza, sujeto procesal o entidad a la cual haya sido incorporado el servidor del extinto DAS. Es decir que, la norma se enmarca dentro de la regla de la sucesión procesal, institución que no puede extenderse a aquellas controversias que se originen de forma posterior al momento de incorporación de funcionarios en otras entidades pues, se insiste, en estos casos la controversia se entabla con éstas, quienes son las que deben asumir las consecuencias de la toma de decisiones administrativas.

Por otra parte, la Ley 1640 de 2013 en su artículo 15 otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para “...modificar la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República, incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del DAS en liquidación y unificar la Planta de Regalías con la Planta ordinaria.”

Estas facultades extraordinarias fueron desarrolladas por los Decretos -Ley 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715 de 2003. A través de estas normas: 1. Se fijó las escalas de remuneración para los empleos que se crearon en la planta transitoria, para la incorporación de los servidores del DAS en supresión; 2. Se creó los empleos de carácter

¹ Por medio del cual se reglamentó el decreto 4057 de 2011



transitorio en la Planta de Personal para ser provista con servidores provenientes de la planta de personal del DAS en supresión; 3. Se estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del DAS en supresión y la nomenclatura y Clasificación de empleos transitoria fijada para la Contraloría General de la República, y; 4. Se suprimió unos cargos de la Planta de Personal del DAS en supresión.

Así las cosas, la interpretación que se hizo en su momento para las entidades en las que se incorporó personal del DAS es extensible a la Contraloría comoquiera que, el Decreto – Ley 2173 de 2013, fijó las reglas de la Incorporación, especificando que este órgano de control sería el “empleador público” de los funcionarios trasladados, los cuales no perderían solución de continuidad y, por lo tanto, seguirían gozando de los derechos propios de su relación jurídica (especialmente el de estabilidad en el empleo de quienes estaban en carrera administrativa).

Por contera, debe seguirse la lógica de la sucesión procesal ya explicada y, salta a la vista de lo dicho hasta este momento, que las reclamaciones sean judiciales o administrativas que se generen de forma posterior a la incorporación deben ser atendidas directamente por quien toma la decisión que origina la diferencia jurídica y no por la Agencia, pues los procesos a que hace mención los artículos 7 y 9 del decreto 1303 del 2013 son aquellos que se originaron de la relación laboral establecida con el DAS y que no fueron resueltos en el momento en el que se presentó el cierre efectivo frente a las entidades receptoras o a aquellas a donde fuese incorporado el servidor del extinto DAS.

Lo señalado se desprende claramente de los artículos 2 a 4 del Decreto – ley 2173 de 2013, los cuales preceptúan:

“ARTICULO 2º, Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en supresión que sean incorporados en los empleos que se crean en el presente Decreto, lo harán sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el DAS en supresión, al momento de la incorporación.

ARTÍCULO 3º. Los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, que sean incorporados en los empleos creados para el efecto en el presente Decreto, conservarán estos derechos y a partir de la fecha de su incorporación se regirán por el régimen de carrera establecido para los servidores públicos de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º. Dado el carácter transitorio de la planta de empleos que se crea en el presente Decreto, una vez que el servidor incorporado en uno de



estos empleos se retire del servicio por cualquiera de las causales señaladas en la ley, el cargo que venía ocupando quedará automáticamente suprimido".

Así las cosas, el retiro del servicio, como decisión de la Contraloría General, debe darse respetando los requisitos y cauces procedimentales que el ordenamiento jurídico exige para cada causal y, en aquellos casos en los que exista inconformidad por el afectado con la decisión administrativa deberán elevarse las reclamaciones administrativas ante la Contraloría y si se llega a la instancia judicial, ésta deberá asumir el extremo pasivo de la Litis.

II. LA SENTENCIA C – 386 DE 2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS.

Acorde con el desarrollo de la jurisprudencia Constitucional así como de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, permite concluir que la definición de efectos retrospectivos a las sentencias de control abstracto de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional además de ser excepcional, corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional.

Es excepcional porque precisamente constituye una salvedad dentro de la regla general de los efectos de las sentencias hacia el futuro, que sólo puede presentarse en aquellos casos en donde la propia Corte Constitucional advierta que una decisión semejante es indispensable para garantizar la eficacia de la Constitución, los fines esenciales del Estado y la protección de los derechos fundamentales.

Es por lo anterior que en criterio de esta Agencia, el máximo órgano constitucional, habilitado como está para modular los efectos de sus fallos, es la única autoridad competente para otorgarle a su decisión efectos retrospectivos, situación que no se evidencia dentro del texto de la sentencia que declaró inexistente el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, por que debe darse continuidad a la regla general definida en el artículo 45 de la ley 270 de 1996².

III. EL DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE IMPLICAR EL DESCONOCIMIENTO DE SITUACIONES JURÍDICO – CONSOLIDADAS.

² Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Adicional a lo desarrollado en los apartes anteriores, debe señalarse que aún cuando la incorporación a la planta de la Contraloría de funcionarios del DAS se dio de manera conjunta, respecto de cada uno de las personas beneficiadas con dicha decisión administrativa se consolidó una situación jurídico particular³, comoquiera que a través de este acto administrativo no sólo se genera el nacimiento de una nueva relación laboral sino que, de acuerdo con el análisis normativo que se hizo en el primer acápite, se garantizan los derechos derivados de la carrera administrativa que los empleados hubieran adquirido al ingresar al Departamento Administrativo de Seguridad, al disponerse expresamente la no ruptura de la solución de continuidad.

Así las cosas, toda decisión que emana de la autoridad administrativa se presume legal y dicha presunción sólo puede ser desvirtuada por el juez contencioso administrativo cuando se acude a través de mecanismos procesales como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho. Basta sólo con leer o dispuesto en el artículo 88 del CPACA:

“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

“En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

“Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

“Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permita que venga una sobrevaloración negativa.

“Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

“Ahora, no debe olvidarse que mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo no decrete la nulidad de un acto administrativo, este se

³ Sobre el carácter particular de los actos de incorporación consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 26 de abril de 2012. Exp. 1699-09.



presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (D.01/84) y como ya preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso Administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴."

Refuerza el planteamiento defendido con la jurisprudencia administrativa, la cual ha reiterado que aun cuando opere el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, esto no evita el control jurisdiccional ya que éste pudo haber producido efectos antes del pronunciamiento que declaró la inexequibilidad o nulidad de la norma superior que le servía de fundamento. Al respecto el juez administrativo ha sostenido:

"En relación con el tema es menester tener presente el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., en el cual se dispone (...) cuando desaparecen los fundamentos jurídicos y fácticos que sirvieron de sustento a un acto administrativo se produce el fenómeno que la jurisprudencia y la doctrina han convenido en denominar el "decaimiento del acto administrativo", el cual entraña la pérdida de sus efectos y su inaplicación por parte de la administración. En el asunto sub examine, el hecho de que la Corte Constitucional haya declarado la inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007, sobre la cual se fundamentó el acto administrativo demandado, determina entonces su decaimiento, pues al perder sus efectos, resulta más que obvio pensar que la transición normativa de que trata el acto acusado pierde por completo su razón de ser y su justificación. Es del caso resaltar, en todo caso, que si bien la Corte Constitucional se encuentra jurídicamente habilitada para señalar los efectos temporales de sus sentencias, al no haberlo hecho en el asunto bajo examen, debe entenderse que los efectos de la declaratoria de inexequibilidad declarada por la Sentencia C-175 de 2009, se producen EX NUNC, esto es, hacia futuro y no hacia el pasado, lo cual habilita a la Sala para pronunciarse con respecto a la legalidad del acto demandado. Según el criterio de la Sala, el hecho de que el acto haya quedado sin efectos a partir de su ejecutoria, no significa que no pueda pronunciarse sobre la legalidad del acto demandado, teniendo en cuenta los efectos que hubiere producido desde el mismo momento de su expedición y hasta el momento de proferirse la sentencia que declaró la inexequibilidad de la norma legal que le sirvió fundamento⁵."

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección c. Sentencia del 8 de agosto de 2012. Exp. 1999-0111.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de agosto de 2011. Exp. 00358-00.



En otros términos, no puede decirse que se trata de la derogatoria de un acto administrativo de carácter general, sino de la afectación de situaciones jurídicas particulares, que aun cuando se encuentren agrupadas en una sola decisión administrativa afectan de manera individualizada a cada uno de los servidores públicos a quienes éste de dirige. En efecto, se trata en estricto sentido de una desvinculación del servicio, de una finalización de la relación laboral y por tanto, de la afectación de uno de los derechos más importantes que se derivan de la misma: la estabilidad en empleo, estabilidad que en el caso de las personas que detentaban derechos de carrera constituye, en virtud del artículo 125 de la Carta Política, una verdadera garantía constitucional⁶.

En todo caso, la decisión asumida de revocar directamente la incorporación de los funcionarios que provenían del DAS fue un acto administrativo que, como ya se dijo, afectó varias situaciones jurídicas consolidadas, específicamente las de existencia de una relación laboral entre la Contraloría y los empleados públicos desfavorecidos con el acto administrativo, por esta razón cualquier reclamación administrativa que se adelante debe ser resuelta por este órgano de control.

IV. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO NO ES LA COMPETENTE PARA RESOLVER NINGUNA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE DESPREnda DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Conforme se ha expuesto, las reclamaciones administrativas que se generen como consecuencia de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de Julio de 2014, no pueden ser resueltas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sino por la Contraloría General de la República. Las razones se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Las normas que regularon en proceso de supresión del DAS (Decreto 1303 de 2014), contemplaron la participación de la Agencia bajo el entendido que ante la ausencia de incorporación y, por ende de nacimiento de una nueva relación laboral, ésta fuera la llamada a suceder procesalmente a la entidad administrativa que se suprimió y liquidó.

⁶ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo Laboral. Empleo público, Sistema de Carrera Administrativa y Derecho a la Estabilidad Laboral. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2009. Pág. 219 y ss.



2. De esta manera, en el momento en el que algunos empleados del extinto DAS se incorporaron en la Contraloría General de la República, nace una nueva relación jurídica, por mutación de uno de sus extremos, específicamente por el cambio de empleador público. En estricto sentido se presenta una "sustitución patronal" comoquiera que las normas salvaguardan no solo los derechos de carrera administrativa, sino que de manera expresa señalan que no se da ruptura alguna en la solución de continuidad.

Esta circunstancia, implica que al existir un "nuevo empleador público", las controversias que generen reclamaciones administrativas de parte de los empleados públicos deben ser resueltas por éste, pues es en ejercicio de sus competencias, en aplicación de las normas que rigen su función pública que se está afectando situaciones jurídicas concretas.

3. Esta situación, no varía con la declaratoria de inexequibilidad de la norma que otorgó facultades extraordinarias al Gobierno para el adelanto de la restructuración de la Contraloría y la incorporación de algunos funcionarios del DAS pues, como se dijo en el numeral 2º de este escrito, los efectos de las sentencias de constitucionalidad son por regla general hacia el futuro. Regla que se mantiene en el presente caso, toda vez que la Corte no modulo dichos efectos en la parte resolutiva y por lo tanto debe aplicarse la regla contenida en el artículo 45 de la ley 270 de 1996.
4. El decaimiento del acto administrativo, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad tiene la virtualidad de afectar la eficacia de las decisiones administrativas, no su existencia y validez. Así las cosas, la incorporación de los funcionarios del DAS a la Contraloría no fue expulsada del ordenamiento jurídico, pues para ello se requiere el pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, como el efecto de este acto era consolidar una nueva relación laboral y hacer posible la "sustitución patronal", en el momento en el que el juez constitucional se pronunció ya había surtido todos sus efectos y por ende dio lugar a la consolidación de situaciones jurídicas subjetivas que no podían ser alteradas.
5. Por último, una razón de carácter organizacional y procesal permite llevar a la conclusión de que la Agencia no es la competente para resolver las reclamaciones presentadas por las desvinculaciones generadas con la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de Julio de 2014.

De carácter organizacional, porque ante un acto administrativo que es competencia de la Contraloría General de la República, que goza de presunción



de validez, no puede incidir una entidad que pertenece orgánicamente a la rama ejecutiva del poder público. Las razones son varias: 1. Como la decisión de desvinculación fue asumida por el ente de control, mal podría la agencia tomar una determinación que incida en el patrimonio de la entidad; 2. Al ser la Contraloría de carácter autónomo no es posible que la agencia asuma un papel de revisor de sus decisiones pues no ocupa, en la estructura del estado Colombiano, el lugar de superior jerárquico o funcional, y; 3. La desvinculación no se produce por la supresión del DAS sino en virtud de una decisión de la Contraloría ante un fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, de forma tal que a ella corresponde la determinación de los efectos que se desprenden de su decisión y por ende, la resolución de las reclamaciones que se han presentado y que pueden seguir presentándose en el futuro.

De carácter procesal, porque con independencia de que la Agencia pueda intervenir en las controversias judiciales que se lleguen a generar como resultado de las reclamaciones administrativas, la legitimación en la causa recae en cabeza de la Contraloría General de la República como quiera que fue quien profirió la decisión de desvinculación, de forma tal que es en esta entidad en la que se encuentra la llamada "legitimación en la causa por pasiva".

Aunado a lo anterior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias emitidas dentro de acciones de tutela presentadas por el personal que fue retirado del servicio por parte de la Contraloría General, ha señalado:

"Ha sostenido la jurisprudencia constitucional que, la simple existencia de otro medio de defensa no hace la tutela improcedente, pues el mismo debe ser idóneo y eficiente para proteger los intereses de quien acude en busca del amparo. Por esta razón en cada caso particular, el juez constitucional debe hacer un análisis ponderado y razonable en cuanto a la validez y efectividad del medio alternativo de defensa.

Bajo esta óptica, en situaciones extraordinarias en las cuales la falta de protección inmediata generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho, está autorizado el juez de tutela para intervenir brindando amparo transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie de fondo sobre la controversia.

En lo que concierne a la subsidiariedad de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales la H. Corte Constitucional en sentencia T-461 de 13 de julio de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló:

"Por ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública la regla general la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



constituyan las acciones contenciosas administrativas. Lo afirmado encuentra sustento en el inciso 3º del artículo 86 de la CP, en armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece: "La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (...)

Así entonces, tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (arts. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibidem."

Aunado a lo anterior, en la sentencia T-275 de 2012⁷ la Honorable Corte Constitucional, respecto de las características propias del perjuicio irremediable, expuso:

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente^[23], la existencia de un perjuicio que: (i) sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlos^[24]; (iii) **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico^[25] y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad^[26], pues, de lo contrario, la acción se torna **imprescindible**.

De la lectura de la jurisprudencia arriba citada, es dable señalar que el perjuicio irremediable se constituye en el elemento primario para definir la procedencia del recurso de amparo como mecanismo judicial principal o subsidiario, razón por la cual, resulta imperativo aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, lo que en principio, es una carga de los accionantes, quienes tienen el deber de probar y demostrar fehacientemente las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable, sin dejar de lado que debe indicarse con claridad por qué el medio

⁷ Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Colaboró: Manuela Duque Yepes



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

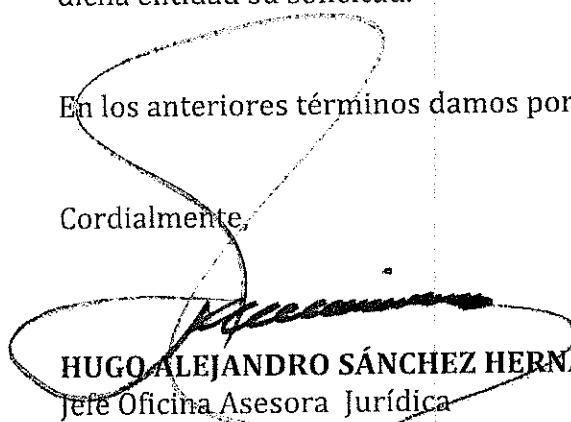
judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales. Lo anterior encuentra sentido en tanto que, el juez de tutela no está en capacidad, ni es de su resorte determinar o proyectar por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable". (Resaltados Originales. Exp. 25000 23 42 000 2014 2936 00, M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL julio veintidós (22) de dos mil catorce (2014).

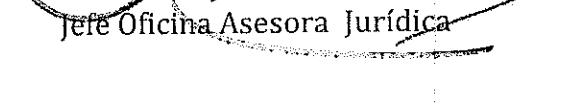
En este entendido la Agencia no puede emitir un pronunciamiento frente a las decisiones administrativas adoptadas por quien fungía como su empleador, particularmente porque cualquier modificación de dicho acto administrativo debe darse por competencia funcional exclusiva de la autoridad que lo emitió, es decir la Contraloría General.

Las anteriores razones son suficientes para concluir entonces que es a la Contraloría General de la República a quien corresponde revisar y resolver las reclamaciones presentadas por todos aquellas personas que se vieron afectadas con la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de Julio de 2014, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, trasladamos por competencia a dicha entidad su solicitud.

En los anteriores términos damos por respondida su solicitud.

Cordialmente,


HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Elaboró: E SÁNCHEZ
Aprobó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández, Jefe OAJ

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co